

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES



GOBIERNO DE LA
PROVINCIA DE
**BUENOS
AIRES**

AUTORIDADES

Gobernador **Dr. Axel Kicillof**

Secretaría General **Lic. Agustina Vila**

Subsecretaría Legal y Técnica **Dra. María Sol Berriel**

Sección Oficial

Sumario

DECRETOS	3
RESOLUCIONES	11
RESOLUCIONES FIRMA CONJUNTA	39
DISPOSICIONES	40
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL	46
HONORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS	52
LICITACIONES	53
COLEGIACIONES	73
TRANSFERENCIAS	74
CONVOCATORIAS	76
SOCIEDADES	79
VARIOS	90

- 4) Convención de Intereses: Días reales sobre la base de años de 365 días.
- l) Plazo: Ciento ochenta y dos (182) días.
- m) Vencimiento: 24 de febrero de 2023.
- n) Amortización: Integra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil bancario inmediato posterior.
- ñ) Garantía: Recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley Nº 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.
- o) Régimen de colocación: Licitación Pública.
- p) Régimen de adjudicación: Subasta tipo holandesa de precio único.
- q) Tipo de Oferta: Oferta parcial.
- r) Importe de las ofertas:
- 1) Tramo Competitivo: El importe mínimo será de Valor Nominal pesos un millón (VN \$1.000.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos uno (VN \$1).
 - 2) Tramo No Competitivo: Las posturas por montos menores a Valor Nominal pesos un millón (VN \$1.000.000) serán dirigidas a este tramo. El importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos uno (VN \$1).
 - 3) Para los importes comprendidos entre Valor Nominal pesos un millón (VN \$1.000.000) y Valor Nominal pesos nueve millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve (VN \$9.999.999), podrá optarse por canalizar la postura por el Tramo Competitivo o por el Tramo No Competitivo.
- s) Forma de liquidación: A través del Banco de la Provincia de Buenos Aires y/o el Agente de Liquidación y Compensación y/o el Agente de Depósito Colectivo, Agente de Custodia y Pago que a tales efectos se designen.
- t) Listado y Negociación: Se solicitará el listado en Bolsas y Mercados Argentinos Sociedad Anónima (BYMA) y la negociación en el M.A.E., y/o en uno o varios Mercados autorizados en nuestro país y/o en el exterior, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores y la normativa vigente aplicable.
- u) Titularidad: Estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.
- v) Comisiones: Tendrán derecho a comisión todos los agentes y/o mercados que presenten posturas ante el M.A.E. en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.
- w) Participantes: Podrán participar de las licitaciones:
- 1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.
 - 2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes de BYMA.
- Los inversores, ya sean personas humanas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.
- x) Agente de cálculo: Será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, dependiente de la Subsecretaría de Finanzas del Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia de Buenos Aires.
- y) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.
- z) Forma de pago de los servicios: Los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.
- a') Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.
- b') Recompra y rescate anticipado: Las letras podrán ser recompradas y/o rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.
- c') Legislación aplicable: Argentina y jurisdicción conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 12008.
- d') Tratamiento impositivo: Gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 4º. Los gastos, incluidas las comisiones, que se originen en la emisión y/o contrataciones relacionadas con la emisión de Letras del Tesoro, serán imputados con cargo al Presupuesto General Ejercicio 2022 Ley Nº 15310 - Sector Público Provincial no Financiero - Administración Provincial - Administración Central - Jurisdicción 98: Servicios de la Deuda Pública - Programa 1 - Actividad 1 - Finalidad 5 - Función 1 - Subfunción 0 - Fuente de Financiamiento 1.1 - Inciso 7 - Partida Principal 1:- Partida Parcial 6 en lo que respecta a "Comisiones y gastos bancarios". La emisión de Letras a descuento, se atenderá con cargo al Presupuesto General Ejercicio 2022 Ley Nº 15310 - Sector Público Provincial no Financiero - Administración Provincial - Administración Central - Jurisdicción 98: Servicios de la Deuda Pública - Programa 1 - Actividad 1 - Finalidad 5 - Función 1 - Subfunción 0 - Fuente de Financiamiento 1.1 - Inciso 8 - Partida Principal 3 - Partida Parcial 9 en lo que respecta a los descuentos convalidados. La emisión de Letras con cupón de interés, se atenderá con cargo al Presupuesto General Ejercicio 2022 - Ley Nº 15310 - Sector Público Provincial no Financiero - Administración Provincial - Administración Central - Jurisdicción 98: Servicios de la Deuda Pública - Programa 1 - Actividad 1 - Finalidad 5 - Función 1 - Subfunción 0 - Fuente de Financiamiento 1.1 - Inciso 7 - Partida Principal 1 - Partida Parcial 1 en lo que respecta a los intereses que devenguen.

ARTÍCULO 5º. Registrar, comunicar a la Contaduría General de la Provincia, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Cumplido, archivar.

David René Jacoby, Tesorero General

INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERÍA Y CASINOS

RESOLUCIÓN Nº 1493-IPLYCMJGM-2022

LA PLATA, BUENOS AIRES
Martes 23 de Agosto de 2022

VISTO el expediente EX 2022-08238086-GDEBA-IPLYCMJGM, caratulado: HIPODROMO DE SAN ISIDRO SOLICITA MODIFICACION DEL REGLAMENTO GENERAL DE CARRERAS PARA LOS HIPODROMOS OFICIALES” y,

CONSIDERANDO:

Que, por iniciativa de la Comisión de Carreras del Hipódromo de San Isidro, se solicita se modifiquen los incisos II y VIII del artículo 25 Reglamento General de Carreras, en el sentido de que se reduzcan las penas aplicadas a los entrenadores por el suministro de sustancias que configuran doping y corresponden a las categorías a y b, como así también las suspensiones que correspondan aplicar a los competidores involucrados, con la posibilidad que en algunos casos fueran redimibles por multa;

Que, corrida vista a la Comisión de Carreras del Hipódromo de La Plata, manifiesta que comparte parcialmente al pedido formulado, en cuanto se incorporan nuevas sustancias prohibidas, pero observando que la disminución de pena a aplicar a los entrenadores involucrados, sean levemente inferiores a las propuestas por el Hipódromo de San Isidro, como así también entendiendo que deben especificarse las causales de agravantes y la reincidencia para graduar la pena a aplicar a los profesionales responsables;

Que, en relación a la posibilidad de aplicarle a los SPC., una suspensión que fuera redimible por multa, se opone la Comisión de Carreras del Hipódromo de La Plata, en virtud de entender que esa modalidad favorece únicamente al propietario que tiene una buena posición económica, afectando el principio de igualdad que consagra la Constitución Nacional;

Que, ante la inexistencia de un consenso total en la merma de las penas de suspensión solicitadas, se giraron las actuaciones al Sr. Director Provincial de Hipódromos y Casinos, quien, analizado los argumentos vertidos por ambos cuerpos, entiende que debería modificarse el texto reglamentario, de acuerdo a las observaciones indicadas por la Comisión de Carreras del Hipódromo de La Plata;

Que, por tal motivo resulta relevante realizar la modificación impetrada, incorporándolas al nuevo texto de los incisos II y VIII del artículo 25 del Reglamento General de Carreras;

Que han intervenido la Asesoría General de Gobierno y Fiscalía de Estado;

Que, han tomado intervención la Dirección Jurídico Legal y el Secretario Ejecutivo;

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13.253 y Decreto reglamentario N° 854/05 y el artículo 4° de la Carta Orgánica del Instituto Provincial de Lotería y Casinos, aprobada por el artículo 2 del Decreto N° 1170/92, texto según Decretos N° 1324/2001, 2093/2012 y 80/2020;

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERÍA Y CASINOS
RESUELVE**

ARTÍCULO 1º.- Modificar el artículo 25, inciso II, segundo párrafo, del Reglamento General de Carreras, el que quedará redactado con el siguiente texto: “Además de las infracciones de orden general queda estrictamente prohibido someter al caballo que participe en una carrera, a tratamientos farmacológicos de cualquier naturaleza, que incluyen el uso de proteínas, péptidos, elementos inorgánicos o sustancias alcalinizantes, excepto los expresamente autorizados por la Comisión de Carreras, de acuerdo lo prescripto en el inciso III de este artículo”.

ARTÍCULO 2º.- Agregar, en el artículo 25, inciso II, apartado b) del Reglamento General de Carreras, el texto siguiente: “Agentes anabólicos, hormonas peptídicas, factores de crecimiento y sustancias relacionadas con hormonas y moduladores metabólicos (con excepción de progestágenos en hembras)”.

ARTÍCULO 3º.- Agregar, en el artículo 25, inciso II, apartado c) del Reglamento General de Carreras, el texto siguiente: “Progestágenos en hembras”.

ARTÍCULO 4º.- Agregar, en el artículo 25, inciso II, apartado d) del Reglamento General de Carreras, el texto siguiente: “Bifosfonatos (incluyendo pero no limitándose al ácido tiludrónico y al ácido zoledrónico), metales y metaloides (incluyendo pero no limitándose a litio, cobalto y arsénico)”.

ARTÍCULO 5º.- Modificar el artículo 25, inciso VIII del Reglamento General de Carreras, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“a) Si los análisis realizados por el Laboratorio sobre el “frasco testigo” demostraran la presencia de una sustancia prohibida conforme al inciso II, apartado a) tanto si se tratase de un caballo que haya corrido como de uno retirado, el entrenador como responsable directo será sancionado con la pena de suspensión. El lapso de la misma quedará a criterio de la Comisión de Carreras, no pudiendo en ningún caso ser inferior a dos años y seis meses. El equino será pasible de una suspensión mínima de seis (6) meses. Si se comprobara la participación de otras personas (inciso II) en relación con el ámbito de aplicación del presente Reglamento sufrirán las mismas penalidades.

b) Si los análisis realizados por el Laboratorio sobre el “frasco testigo” demostraran la presencia de una sustancia prohibida conforme al inciso II, apartado b), tanto si se tratase de un caballo que haya corrido como de uno retirado, el entrenador como responsable directo será sancionado con la pena de suspensión. El lapso de la misma quedará a criterio de la Comisión de Carreras, no pudiendo en ningún caso ser inferior a un año y seis meses. El equino será pasible de una suspensión mínima de cuatro (4) meses. Si se comprobara la participación de otras personas (inciso II) en relación con el ámbito de aplicación del presente Reglamento sufrirán las mismas penalidades.

c) Si los análisis realizados por el Laboratorio sobre el “frasco testigo” demostraran la presencia de una sustancia prohibida conforme al inciso II, apartado c) tanto si se tratase de un caballo que haya corrido como de uno retirado, el entrenador como responsable directo será sancionado con la pena de suspensión. El lapso de la misma quedará a criterio de la Comisión de Carreras, no pudiendo en ningún caso ser inferior

a seis (6) meses. El equino será pasible de una suspensión mínima de dos (2) meses. Si se comprobara la participación de otras personas (inciso II) en relación con el ámbito de aplicación del presente Reglamento sufrirán las mismas penalidades.”

d) Si los análisis realizados por el Laboratorio sobre el “frasco testigo” demostraran la presencia de una sustancia prohibida conforme al inciso II, apartado d, tanto si se tratase de un caballo que haya corrido como de uno retirado, el entrenador como responsable directo será sancionado con la pena de suspensión. El lapso de la misma quedará a criterio de la Comisión de Carreras, no pudiendo en ningún caso ser inferior a dos (2) meses. El equino será pasible de una suspensión mínima de un (1) mes. Si se comprobara la participación de otras personas (inciso II) en relación con el ámbito de aplicación del presente Reglamento sufrirán las mismas penalidades.

e) Las infracciones al inciso II, apartados a, b, c y d, como así también la establecida en el inciso III, en los Clásicos de Grupo, Listados y “Non grade” se consideran agravantes. El lapso de las suspensiones quedará a criterio de la Comisión de Carreras, no pudiendo, en ningún caso, ser inferior a una vez y media la sanción mínima de cada categoría.

f) Las infracciones al inciso II, apartados a, b, c y d, como así también la establecida en el inciso III, cuando sean consecuencia del hallazgo de dos o más sustancias, se consideran agravantes. El lapso de las suspensiones quedará a criterio de la Comisión de Carreras, no pudiendo, en ningún caso, ser inferior a una vez y media la sanción mínima que corresponda por cada una de las sustancias detectadas.

g) Las infracciones al inciso II, apartados a, b, c y d, como así también la dispuesta en el inciso III, en grado de reincidencia, se consideran agravantes. El lapso de las suspensiones quedará a criterio de la Comisión de Carreras, no pudiendo, en ningún caso, ser inferior a una vez y media la sanción mínima que corresponda por cada una de las sustancias detectadas. Se declarará reincidente, al entrenador que volviera a incurrir en alguna de las infracciones indicadas en el párrafo anterior, en cualquiera de los hipódromos de la Provincia de Buenos Aires, dentro del plazo de tres (3) años contados a partir del día siguiente de haber cumplido con la sanción aplicada y hasta el día que se produzca la nueva infracción. En el caso que un entrenador ya hubiera sido declarado reincidente y volviera a cometer una nueva infracción, en cualquiera de los hipódromos de la Provincia de Buenos Aires, se podrá volver a declararlo en ése carácter, si ello ocurre dentro del plazo de tres (3) años contados a partir del día siguiente de cumplida la segunda sanción y hasta el día que se produzca la tercera infracción. El lapso de suspensión al entrenador quedará a criterio de la Comisión de Carreras, no pudiendo, en ningún caso, ser inferior a dos veces la sanción mínima que corresponda por cada una de las sustancias detectadas y podrá prohibírsele actuar en el Hipódromo donde se produzca la infracción. Las subsiguientes infracciones en grado de reincidencia, ocurrida en cualquiera de los hipódromos de la Provincia de Buenos Aires, determinará la descalificación del profesional, prevista en el artículo 40, inciso I.

h) La configuración de dos o más agravantes, dará lugar a que el lapso de las suspensiones se establecerán a criterio de la Comisión de Carreras, no pudiendo, en ningún caso, ser inferior a dos veces la sanción mínima que corresponda por cada una de las sustancias detectadas.

i) Las infracciones del inciso II, apartados a, b, c y d, como así también la dispuesta en el inciso III, determinaran la aplicación de las sanciones mínimas que correspondan a cada categoría, cuando no haya agravantes. El máximo de cada una quedará a criterio de la Comisión de Carreras en función de los agravantes que pudieran existir, sin limitaciones, pudiendo exceder los topes mínimos de las otras categorías.

ARTÍCULO 6º: Las modificaciones establecidas en los párrafos anteriores tendrán vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7º: Registrar, publicar, notificar a quien corresponda, dar al SINDMA y archivar.

Omar Galdurralde, Presidente.

INSTITUTO CULTURAL

RESOLUCIÓN N° 1215-ICULGP-2022

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 18 de Agosto de 2022

VISTO el expediente electrónico N° EX-2022-20693912-GDEBA-DTAYLICULGP, por el cual se gestiona la aprobación y autorización del Programa Temporal “TECNOPOLIS CULTURAL 2022”, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 44 de la Constitución de la Provincia establece que: “La Provincia desarrollará políticas orientadas a rescatar, investigar y difundir las manifestaciones culturales, individuales o colectivas, y las realizaciones del pueblo que afirmen su identidad regional, provincial y nacional, generando ámbitos de participación comunitaria”;

Que, asimismo, el artículo 198 de la mencionada ley fundamental dispone que: “La cultura y la educación constituyen derechos humanos fundamentales. Toda persona tiene derecho a la educación y a tomar parte, libremente, en la vida cultural de la comunidad”;

Que de conformidad con lo establecido en la Ley N° 15.164 -modificada por la Ley N° 15.309-, es competencia del Instituto Cultural de la Provincia de Buenos Aires “entender en la promoción de las manifestaciones culturales que afirmen la identidad local, regional, provincial y nacional, considerando la diversidad, heterogeneidad e interculturalidad que es propia a toda configuración identitaria” e “Intervenir en la organización, dirección y supervisión del desarrollo de actividades artístico-culturales en todo el territorio provincial”;